

NECESARIA CAPITALIZACION DE REVALUOS O AJUSTES PREVIA AL AUMENTO DEL CAPITAL POR APORTES.

Bernardo P. Carlino

Se propone la reformulación del art. 189 LSC, para impedir arbitrariedades en los casos en que se aumente por aportes el capital social sin capitalizar previamente los revalúos o ajustes provenientes del deterioro del valor monetario.

Típicamente la situación se configura cuando algún porcentaje accionario no puede suscribir, terminando los restantes con una mayor proporción de tenencias por el derecho de acrecer y afecta a las sociedades cerradas.

El punto 2 de la Sección V de la ley 19.550 (LSC) tutela la proporcionalidad de los accionistas en toda alteración del capital, tanto en su etapa previa (art. 189) como en las posteriores (194 y ss).

Pero en ninguna de sus previsiones se extiende esta protección al supuesto en que las proporciones se alteren como consecuencia del derecho de acrecer, en lo tocante a la necesaria capitalización de las reservas previas provenientes de los ajustes contables de la depreciación monetaria.

Nuestra preocupación apunta a las originadas por los saldos de Revalúo de la Ley 19.742 o su correlato en la cuenta de ajuste al capital, ya que otras afectaciones específicas no podrán sustraerse del destino asignado por la asamblea que las creara.

Sin embargo, las de la ley 19.742 adquieren especial relevancia; como se sabe, allí se apunta a reflejar en el Patrimonio el mayor valor de los activos fijos, que el sistema de registro nominalista no alcanza a capturar.

Nos hacemos cargo de las posiciones que propician la derogación tácita de esta norma apuntando que la presentación del ajuste al capital generalmente sigue computándola.

Dentro de tal marco, el destino de estas Reservas se dirige a una porción equivalente al 50% del capital nominal -acciones- como no capitalizable y el saldo restante a una cuenta cuya capitalización es opcional, no quedando duda sobre el origen de depreciación monetaria que las inspira

Va de suyo que en el marco inflacionario vivido, la primera se alcanza rápidamente, quedando reservados saldos cuantiosos provenientes del mayor valor monetario de los bienes de activo fijo, los que no siempre son capitalizados a pesar de las exenciones impositivas que los amparan.

A esta altura queda claro que nuestra preocupación enfoca las sociedades cerradas, ya que las abiertas capitalizan permanentemente los saldos de ajuste.

Lo concreto es que en muchísimos casos las sociedades muestran un valor nominal del capital original -acciones- totalmente desproporcionado del mayor valor que por vía de depreciación monetaria representa la proporción de activos fijos.

Es cierto que los métodos integrales de ajuste de los estados contables en orden a cumplir con el art. 62 in-fine presentan el capital ajustado, pero no es menos cierto que la ley mantiene el criterio nominalista del valor de las acciones, de manera que cuando se aumenta el capital, se aumenta su valor nominal.

Tal como se dispone en la legislación, nada impide el aumento del capital nominal en forma independiente del mayor valor que representen las Reservas o -si se prefiere- la cuenta Ajuste del Capital, mediante aportes de los socios.

La imposibilidad de acrecer que inhíba a algún porcentaje del capital, traerá como consecuencia que se habrá alterado la proporcionalidad del mismo legítimamente, variando por lo tanto el derecho a la mayor proporción de los saldos de Revalúo de la ley 19.742 -o de ajuste al capital- legítimamente generados por la dotación anterior de capital.

En no pocos casos los resultados pueden ser sumamente arbitrarios para el accionista que no puede suscribir aumentos.

Ejemplificando de manera simple, el índice aplicable al último ejercicio fiscal -1991- indica un incremento del orden del 46,23 % a utilizar en los revalúos de activos fijos.

Supongamos que una sociedad ha venido capitalizando estos saldos en acciones y contemporáneamente a la presentación del Balance convoca a Asamblea para aumentar el capital, decidiendo no capitalizar en acciones el saldo de revalúo disponible (o la cuenta ajuste del capital).

Puede darse entonces el caso de que una dotación de capital -nominal- llamada a ser aumentada, refleje una proporción importante de saldo de revalúo cuya propiedad proviene de la base accionaria anterior al aumento provocado.

Si como consecuencia de la imposibilidad de suscribir de algún accionista, se altera la proporcionalidad preexistente, la nueva adquiere un derecho de propiedad sobre saldos anteriores generados también por las acciones que han quedado en desventaja.

Desde el punto de vista legal nada impide este procedimiento, que configura sin lugar a dudas una injusticia, ya que -siguiendo el ejemplo- si a renglón seguido se decide capitalizar en acciones el saldo de la L. 19.742, le tocará a la parte que no pudo aumentar una proporción tanto menor cuanto mayor sea el aumento del capital nominal.

Aun cuando la actual redacción garantice el respeto a la proporcionalidad para el pago de dividendos con acciones, la frase de "...y en procedimientos similares" no permite alcanzar la situación comentada.

PONENCIA:

Por lo tanto, se impone modificar el alcance de la previsión del art. 189 que conjure este peligro, agregando:

"Las reservas provenientes de los saldos de cuentas que reflejen el mayor valor contable proveniente de la alteración del valor de la moneda de registro, deberán ser capitalizadas como requisito previo a los aumentos del capital provenientes de aportes a ingresar efectivamente a la sociedad."